

Medida de Conservación 33-03 (2025)^{1,2}
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2025/26

Especie	captura secundaria
Área	varias
Temporada	2025/26
Arte	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2025/26, excepto en los casos en que se apliquen límites de captura secundaria específicos. En la temporada 2025/26 no habrá pesca de especies objetivo ni en la División estadística 58.4.1 ni en la División estadística 58.4.3a.
2. Los límites de captura para toda la captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura secundaria total³, excluyendo los ejemplares liberados vivos en cualquier unidad de investigación en pequeña escala (UIPE), grupo de UIPE o bloque de investigación con límite de captura específico asignado (incluidos aquellos con límite de captura cero) por la medida de conservación pertinente, no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas: 5 % del límite de captura de *Dissostichus* spp.
 - *Macrourus* spp.: 16 % del límite de captura de *Dissostichus* spp.
 - todas las demás especies: 16 % del límite de captura de *Dissostichus* spp.
3. A los efectos de esta medida, se considerará “*Macrourus* spp.” como una especie, y “rayas” como otra.
4. En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo o levantadas del agua y acercadas al barco para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar, de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/C, párrafos 2(vii) y (ix), no se deberán devolver al mar. A menos que los observadores científicos especifiquen otra cosa, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas capturadas vivas y con una alta probabilidad de supervivencia cortando las brazoladas y, cuando sea viable, quitándoles los anzuelos, y su número deberá ser registrado y notificado a la Secretaría.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado⁴, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁵. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días⁶ por lo menos. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁷ recorrido por el barco de pesca.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.

⁴ A los efectos de esta medida de conservación, para un palangre, cada lance se refiere a un solo palangre sin importar de qué manera estén conectadas las secciones contiguas del arte.

⁵ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.

⁶ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

⁷ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el barco de pesca caló el arte inicialmente hasta el punto donde el arte fue recuperado por el barco. Para una línea de palangre, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla de ese calado.

Anexo 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2025/26.

Subárea/ división	Bloque de investigació n	Límite de captura <i>Dissostichus</i> spp. (toneladas)	Límite de captura secundaria		
			Rayas (toneladas)	<i>Macrourus</i> spp. (toneladas)	Otras especies (toneladas)
48.6	486_2	182	9	29	29
48.6	486_3	60	3	9	9
48.6	486_4	181	9	28	28
48.6	486_5	290	14	46	46
58.4.1	5841_1	112	5	17	17
58.4.1	5841_2	80	4	12	12
58.4.1	5841_3	79	3	12	12
58.4.1	5841_4	46	2	7	7
58.4.1	5841_5	116	5	18	18
58.4.1	5841_6	50	2	8	8
58.4.2	5842_1	149	7	23	23
58.4.2	5842_2	132	6	21	21
58.4.3a	5843a_1	0	0	0	0
88.2	882_1	184	9	29	29
88.2	882_2	454	22	72	72
88.2	882_3	468	23	74	74
88.2	882_4	319	15	51	51
88.2	UIPE H	199	9	31	31